

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado	11001 3336 035 2015 00219 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Luz Marina Amado Gómez
Accionado	Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- y otros

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹, en concordancia el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas en el escrito de contestación de la demanda.

1. ANTECEDENTES

- La señora Luz Marina Amado Gómez, presentó demanda administrativa a través del medio de control de reparación directa, en contra del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU-, la empresa Expreso del País SAS, la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá SAS y el Banco de Occidente S.A. con el fin de que se declare su responsabilidad por las lesiones padecidas por una caída cuando se movilizaba al interior de un articulado de Transmilenio. (Fol. 1-15 C.1).
- Mediante providencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015), se inadmitió la demanda, y mediante escrito radicado el primero de octubre de dos mil quince (2015) fue subsanada (Fol. 159-178).
- Mediante auto del diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2017) se admitió la demanda en contra del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, la empresa Expreso del País SAS, la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá SAS y el Banco de Occidente S.A. (Fol. 180-181)
- El Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, la empresa Expreso del País SAS, la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá SAS y el Banco de Occidente S.A., contestaron la demanda. El IDU formuló las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad. Por su parte, el Banco de Occidente S.A., propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y de prescripción de la acción; la empresa

¹ **Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

Expreso del País SAS propuso en su contestación la excepción previa de falta de jurisdicción; y finalmente la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá en su contestación de la demanda formulo la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

- En escrito del quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), la empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A., contestó la demanda y formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva (Fol. 482-495). Mediante providencia del veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018), se ordenó desvincular a Transmilenio S.A., toda vez que no era parte pasiva de acuerdo con lo manifestado en la demanda. (Fol. 459).
- En escrito aparte el Banco de Occidente SAS y la empresa Expreso del País SAS, llamaron en garantía a Seguros del Estado S.A; adicionalmente el Banco de Occidente llamó en garantía a Expreso del País SAS. (Fol. 304-344 y 377-395).
- Mediante providencia del veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018), se resolvieron las solicitudes de llamamiento en garantía, negando las elevadas por el Banco de Occidente S.A, y aceptando el llamamiento formulado por Expreso del País SAS contra Seguros del Estado S.A. (Fol. 459-465)
- En escrito del veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018), la compañía aseguradora Seguros del Estado S.A. contestó la demanda y el llamamiento en garantía, sin que en su contenido propusiera excepciones previas. (Fol. 471-485)
- El dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018), se corrió traslado de las excepciones.
- Se programó fecha para audiencia inicial para el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), sin embargo por las condiciones actuales que atraviesa el país a raíz de la pandemia por el Coronavirus COVID-19, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, se ingresó al Despacho toda vez que no fue posible llevar a cabo la diligencia, por el atraso presentado en las audiencias que se encontraban fijadas para esas fechas, llevando a un replanteamiento de la agenda del Despacho en audiencias.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la falta de legitimación en la causa

Señala el apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, que en el caso concreto quien promueve el medio de control de reparación directa no establece en los hechos un nexo directo que estime que el daño fue directamente causado por esta entidad. No existe vínculo contractual de obra o de servicios con el vehículo que estaba siendo conducido por el cual se reclaman daños y perjuicios. Es necesario determinar el vínculo que conecta la relación directa del accidente con el objeto misional de esta entidad; por consiguiente, al no existir esa aptitud legal para ser parte en este caso, solicita la desvinculación del trámite del Instituto de desarrollo Urbano.

Por su parte el Banco de Occidente S.A., señaló que si bien es cierto era el propietario del automotor en el que se transportaba la demandante, el solo hecho de ser el propietario no lo hace responsable. Por vía legal y contractual se encuentra exonerado de toda responsabilidad, ya que existe un contrato de Leasing en el que la arrendataria financiera se hizo responsable exclusivo de la utilización, guarda y manejo del bien; y en consecuencia, está obligada a cualquier indemnización por daños causados a terceros.

Finalmente, la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá advirtió que únicamente adquirió el vehículo involucrado en el accidente a partir del 27 de noviembre del año 2014, por cesión de derechos que hizo el Banco de Occidente, cuando los hechos de la demanda ya habían tenido ocurrencia. Por consiguiente, no tenía ningún vínculo jurídico con el automotor, ni con

su operador; es decir, no era propietaria ni administraba ni tenía la custodia o vigilancia del vehículo en mención. Por consiguiente, solicita la exclusión de la empresa de transporte integrado de Bogotá del presente proceso.

Sobre la figura de falta de legitimación en la causa, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado:

*(...) "La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal."*²

Para una mayor comprensión sobre los efectos de la falta de legitimación, la Sección Cuarta de la misma corporación señaló:

*(...) "Así las cosas, la legitimación en la causa no resulta ser un requisito previo para demandar, sino para obtener una sentencia de fondo favorable a las pretensiones. Si el que demandó no es el titular del derecho sustancial que persigue no obtendrá fallo favorable. No es, pues, un requisito de la demanda, ni del procedimiento."*³

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado, a su vez ha distinguido la legitimación en la causa entre la legitimación de hecho y la legitimación material, indicando:

"Sobre la legitimación en la causa, la Sala se ha referido a la existencia de una legitimación de hecho, cuando se trata de una relación procesal que se establece entre quien demanda y el demandado y que surge a partir del momento en que se traba la litis, con la notificación del auto admisorio de la demanda y por otra parte, habla de una legitimación material en la causa, que tiene que ver con la participación real de las personas en el hecho que da origen a la interposición de la demanda, independientemente de que hayan sido convocadas al proceso."

Así las cosas, la legitimación en la causa **de hecho**, se acredita cuando se verifica la relación procesal surgida entre quien demanda y quien es demandado a partir del momento en que se traba la Litis con la notificación del auto admisorio de la demanda; en tanto que la legitimación **material** en la causa, hace referencia a la participación real en el hecho que da origen a la presentación de la demanda, lo cual es objeto de discusión al momento de proferir decisión de fondo, donde se establece si la parte demandada tenía o no la obligación de cumplir con las imputaciones realizadas en su contra.

Conforme a lo expuesto sobre los aspectos generales de la falta de legitimación en la causa, es claro para el Despacho que en el libelo de la demanda se hacen imputaciones fácticas y jurídicas en contra del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, del Banco de Occidente S.A. y la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá. Véase cómo las pretensiones buscan la condena de estas entidades y los hechos refieren directamente la responsabilidad de las demandadas. Al Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- le atribuyen una falla en el servicio por ser la encargada de mantener en buen estado las vías de Bogotá D.C. para evitar accidentes como el acaecido, pues considera la actora que una de las causas que ocasionaron el salto del vehículo y la caída de la demandante al interior del mismo, ocurrió precisamente por el mal estado de las vías.

En lo referente al Banco de Occidente S.A. y la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá le atribuyen la responsabilidad en el presente caso por ser la entidad financiera la propietaria del vehículo al momento de los hechos y la segunda toda vez que el vehículo donde ocurrieron los hechos se encontraba afiliado a esa empresa.

De lo relacionado anteriormente, se evidencia que la discusión planteada por las excepcionantes gira en torno a negar su responsabilidad por no tener participación en los

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Sentencia del 23 de abril de 2008. Exp. 16.271, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

³ Sentencia del 29 de septiembre del 2015 Expediente No. 20176

hechos y daños que se plantean en la demanda, manifestando que no son las responsables por no tener el dominio del vehículo; y el IDU, por considerar que no tiene ninguna relación con las entidades demandadas ni con el automotor en donde se ocasionaron los perjuicios. Por tal razón, la excepción propuesta no está llamada a prosperar en la medida en que se encuentran legitimadas de hecho por pasiva ya que fueron señaladas en el libelo como parte demandada, se admitió la demanda en su contra, fueron notificadas como tal a través de su representante legal e hicieron pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la demanda, con lo que se encuentra acreditada como parte procesal.

Ahora, en cuanto a la legitimación material por pasiva, es decir, en cuanto a la participación material en la causación del daño que se alega en la demanda, será asunto que se analice al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda, donde se determinará la existencia o no de responsabilidad. En consecuencia, se declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada.

2.2. Caducidad

En el escrito de la contestación de la demanda, el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, presentó la excepción de caducidad, manifestando que los hechos generadores del daño ocurrieron el 3 de diciembre de 2012, por lo que debía ser presentada la demanda hasta el 4 de diciembre de 2014, y teniendo en cuenta que se presentó hasta el 3 de marzo de 2015, para esa fecha ya había ocurrido el fenómeno jurídico de la caducidad.

Respecto de la oportunidad para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, el literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: (...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición."

Así, entonces, la demanda del medio de control de reparación directa debe ser presentada dentro de los dos años, contados desde "el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior ". Si vencido dicho tiempo el accionante no presenta la demanda, se entiende que ha perdido la oportunidad para ejercer su derecho de acción, y por ende la posibilidad de solicitar judicialmente el resarcimiento del daño que pretende le sea reparado.

En el presente caso, el cómputo del término de caducidad de los dos años debe contarse a partir del 4 de diciembre de 2012, pues aparece demostrado que la señora Luz Marina Amado Gómez sufrió lesiones con fractura en su columna cuando viajaba en un articulado de Transmilenio, el 3 de diciembre de 2012. Y se observa que la demandante convocó al trámite de conciliación prejudicial a las entidades demandadas el 02 de diciembre de 2014, esto es faltando dos días para que operara el fenómeno jurídico de la caducidad; término que estuvo suspendido hasta que se expidió la constancia de no conciliación, lo cual ocurrió el 2 de marzo de 2015. Y como la demanda fue radicada el 03 de marzo de 2015, encuentra el Despacho que fue radicada oportunamente. En consecuencia, el Despacho declarará no probada la excepción de caducidad propuesta.

2.3. De la prescripción de la acción

Considera el apoderado del Banco de Occidente S.A. que, según lo establecido en el artículo 2358 del código civil las acciones para la reparación del daño que puedan ejercitarse contra terceros responsables prescriben en tres años y teniendo en cuenta que los hechos

ocurrieron el día 3 de diciembre el año 2012 y el auto admisorio de la demanda fue comunicado el 11 de octubre de 2017, la posibilidad de accionar se encuentra prescrita desde el 3 de diciembre de 2015.

Sobre el particular, es preciso señalar que la figura de la prescripción extintiva hace alusión o tiene relación a una forma de extinguir los derechos reconocidos o adquiridos, la cual se encuentra contemplada en el artículo 2512 del Código Civil⁴. En tanto que en lo que se refiere a la prescripción de las acciones que prevé el artículo 2358 del código civil, entendida ésta como la caducidad para ejercer el derecho de acción, tal regulación normativa no es aplicable en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues la oportunidad para presentar la demanda se encuentra regulada por norma especial que el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 o el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, como se expuso anteriormente, en el presente asunto no operó el fenómeno jurídico de la caducidad, toda vez que el trámite de la conciliación extrajudicial suspendió el cómputo del término, hasta el día 02 de marzo de 2015 y teniendo en cuenta que la demanda fue radicada el 03 de marzo de 2015, la demanda fue presentada oportunamente. Por lo expuesto el Despacho negará la procedencia de la excepción de prescripción propuesta.

2.4. De la falta de jurisdicción y competencia del juez

Señala el apoderado de la empresa Expreso del País SAS que ésta es una compañía comercial integrada en su totalidad por capital privado y regida por las normas del código de Comercio. Que no tiene ningún convenio concesión para el cumplimiento de su objeto social como es el transporte colectivo de pasajeros en la ciudad, que no cumple ninguna función administrativa, por lo que no hay lugar a la aplicación del fuero atracción, pues no tiene relación o vínculo alguno con el resto de entidades. En esa medida, teniendo en cuenta los hechos que se debaten, solicita abstenerse de seguir conociendo el presente asunto frente a la Expreso del País SAS.

Advierte el Despacho que la figura del factor conexión o del fuero de atracción es la aplicable a efectos de resolver esta excepción propuesta, pues el Consejo de Estado la ha desarrollado suficientemente y en un reciente pronunciamiento reiteró su jurisprudencia señalando:

"La Subsección ha señalado que esta jurisdicción tiene competencia para vincular y juzgar a los sujetos de derecho privado cuando se les demande de manera conjunta con una entidad pública, en virtud del fuero de atracción y siempre que se trate de acciones u omisiones que, razonablemente, permitan inferir que la responsabilidad del particular puede estar comprometida, supuesto que debe analizarse al admitir la demanda.

*El fuero de atracción impone que los hechos en los que se sustenten las imputaciones formuladas en contra de la entidad y el particular sean los mismos, pues se parte de la existencia bien sea de un litisconsorcio necesario por pasiva o de una con-causalidad, en virtud de la cual los dos sujetos eventualmente contribuyeron con su conducta a generar el daño y, por ende, son solidariamente responsables de los perjuicios causados."*⁵

Atendiendo lo anterior, se observa que la vinculación de la empresa Expreso del País S.A. obedece a que la demandante considera que para la época de los hechos tenía afiliado a su empresa el vehículo de placa SVS 661, en el cual la accionante sufrió los perjuicios que la motivaron a presentar la demanda. Además, tal vehículo estaba prestando el servicio de transporte público. En esa medida, como se ha demandado a entidades públicas conjuntamente con personas de derecho privado por los mismos hechos que se debaten en el sub lite, le es aplicable plenamente el fuero de atracción, como ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado. En consecuencia, considera el Despacho que tiene competencia para conocer el presente asunto, por lo que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.

⁴ Artículo 2512. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción."

⁵ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO., Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00966-01(52337)

Finalmente, en cuanto a las demás excepciones previstas en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que se no encuentra acreditada ninguna de ellas.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad, prescripción y falta de jurisdicción formuladas por el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, la empresa Expreso del País SAS, la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá SAS y el Banco de Occidente S.A.

SEGUNDO: DECLARAR no probada ninguna de las demás excepciones previstas en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: En firme esta providencia, por secretaria, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

AEBT

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 15 DE OCTUBRE DE 2020. LA SECRETARIA _____
--

Firmado Por:

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2d5ec5a0b9de81a259294f40dccfa54af3df39f1f3606481ed2f5517947d5132
Documento generado en 14/10/2020 07:16:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**